



Poder Judicial

Nº 90 Tº IV Fº 419 | 433 Rosario, 11 de marzo de 2015.

Y VISTOS: para dictar **sentencia** en la presente carpeta judicial identificada como **CUIJ nro. 21-06016275-9**, seguida a **Milton Ramón César** (*DNI nro. 36.010.133, argentino, hijo de Marcelo Fabián Bertini y de Norma Beatriz César, nacido en Rosario, provincia de Santa Fe, el día 18 de abril de 1991, soltero, con instrucción primaria completa, domiciliado en calle Esmeralda 3902 de Rosario, prontuario nro. 1.495.132*), dejando constancia de la actuación de los **Dres. Fernando Dalmau** por el Ministerio Público de la Acusación, y **Leopoldo Monteil**, por la Defensa;

Y CONSIDERANDO: que corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad con lo que prescriben los arts. 333, ss. y cc. del C.P.P.;

Materialidad - Autoría

Se inició el debate con la exposición, tanto por parte del Representante del Ministerio Público de la Acusación como de la Defensa, de sus respectivas teorías del caso.

El primero aseguró que el desarrollo del debate permitiría tener por acreditado que el día 13 de abril de 2014, alrededor de las 14.30, Milton César, quien previa e ilegalmente portaba una pistola calibre 9 mm., sin marca visible y con numeración suprimida, apta para el disparo, amenazó de muerte, con ese instrumento, a Débora Soledad Rivas, quien se encontraba embarazada y junto a su hija menor de edad.

En ese sentido, dijo que la víctima se hallaba en la vía pública, concretamente en calle Pte. Quintana y Esmeralda de esta ciudad, cuando el acusado comenzó a increparla para que se retirara del lugar y, ante la negativa de aquella, la amenazó con matarla, para lo cual

utilizó el arma ya descrita, siendo que la víctima, ante el temor percibido, alcanzó a comunicarse al número de emergencias 911 para denunciar el hecho y solicitar ayuda policial.

Según el Fiscal, la circunstancial presencia de Gendarmería Nacional que recorría la zona permitió la aprehensión de César -luego de una breve persecución- y el secuestro de la pistola aludida y de catorce proyectiles, esto último en presencia de testigos civiles de actuación.

Al finalizar el debate, la Acusadora estimó que estaba en condiciones de reproducir lo sucedido aquel día en base a los testimonios recibidos en el juicio. Desde esa perspectiva, básicamente confirmó su teoría inicial, con apoyo en las declaraciones brindadas por los testigos por esa parte ofrecidos, descalificando los dichos de aquellos aportados por la Defensa.

En su análisis, destacó específicamente:

1- que el testimonio de la víctima había sido prestado sin fisuras desde el comienzo de la investigación;

2- que el procedimiento de Gendarmería Nacional Argentina -*“una de las fuerzas de seguridad de mayor prestigio en nuestro país”*- había sido impecable, realizado conforme a la normativa vigente y sin cuestionamientos formales;

3- que no había dudas entre la identidad del arma utilizada por Milton César para amenazar a la víctima y aquella hallada instantes después en un patio lindero al pasillo por donde intentó huir;

4- que el arma secuestrada era apta para el disparo, siendo además ilegal su portación por parte del acusado;

5- que la única vía de acceso al patio donde se encontró la pistola era a través del pasillo por donde intentó escapar

Dr. GONZALO LOPEZ QUINTERO
Juez Penal de 1ra. Instancia
Distrito Nº 2 - Rosario



Poder Judicial

el incuso, el cual había quedado bajo custodia del gendarme Ávalos luego de su aprehensión;

6- que el perito Colombo había explicado debida y fundadamente en la audiencia que aun estando “*montada*” el arma como en el caso, al ser arrojada al piso, el impacto podía o no provocar que se disparara automáticamente;

7- que la pericia efectuada sobre el arma era repetible y que en ningún momento desde el inicio de la I.P.P. la Defensa había solicitado su repetición o la ampliación de los puntos analizados en aquella;

8- que los dichos de los testigos de la Defensa no reflejaban lo verdaderamente ocurrido;

9- que en la I.P.P. se había solicitado un informe del R.E.N.A.R. sobre el imputado y el arma pero que no se había ofrecido en el juicio dado que la falta de numeración más la ausencia de marca hacían imposible su registración formal, a lo que cabía sumar que el antecedente condenatorio que registraba el acusado hacían imposible obtener cualquier autorización del registro mencionado;

10- que sin perjuicio de que César registraba una condena anterior, no contaba con los datos que permitieran efectuar el cómputo de pena y en consecuencia, solicitaba que no se unificara en este momento aquella con la que correspondía en este proceso, siendo que luego solicitaría la unificación de ambas.

En cuanto a la sanción, estimó que de acuerdo a las características del hecho, circunstancias personales del encausado, correspondía aplicarle una pena de seis años de prisión e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena de acuerdo a lo establecido en el art. 189 bis, inc. 2, párrafo séptimo, manteniendo la calificación legal inicialmente escogida por esa parte.

La Defensa, afirmó que las amenazas encontraban como único fundamento los dichos de la señora Rivas, "*persona con quien su asistido se encontraba enemistado de larga data, con fundamento en hechos graves*"; en relación con la portación del arma secuestrada, estimó que no se alcanzaba a colegir qué intervención le había cabido a cada uno de los miembros de Gendarmería Nacional Argentina en el procedimiento que culminó con la detención de César y, concretamente, en el hallazgo de la pistola. Agregó que "*la pericia fue producida sin notificarle a la Defensa, con lo cual la posibilidad de oponer sus resultados a la misma eran cuestionables*".

Por último, refirió que era también cuestionable que concurrieran dos figuras de peligro, cuando en todo caso, su asistido solo pudo portar el arma y que, además, el secuestro se produjo en un pasillo cuyo carácter público podría discutirse.

Al finalizar el debate, haciendo mérito de la prueba producida, centró sus cuestionamientos a la teoría del Fiscal, concretamente en orden a:

1- que no contaba éste con otro aval para sostener las amenazas que los dichos de la presunta víctima;

2- que los efectivos de Gendarmería, en atención a la distancia a la que se encontraban -la que estimó en no menos de 30 mts.-, mal podrían haber escuchado los presuntos dichos amenazantes de Milton César a Débora Soledad Rivas;

3- que resultaba cuestionable la forma en que se había secuestrado el arma presuntamente portada por su cliente y que habría quedado en un patio aledaño al pasillo donde fue aprehendido, siendo además llamativo que los funcionarios esperaran refuerzos para su secuestro ante la eventualidad que cualquiera tomara posesión de la misma;

4- que no resultaba claro cuál era la

Dr. GONZALO LOPEZ QUINTANA
Juez Penal de 1ra Instancia
Distrib. N° 2 - Rosario



Poder Judicial

distancia entre el acceso al pasillo por calle Quintana y aquel punto en el cual “se intercepta con el pasillo en donde se afirma se secuestró el arma”;

5- que ante la presencia en el lugar de Gendarmería, cualquier persona podría haber arrojado en el lugar el arma para “desprenderse de un objeto que lo pudiera incriminar”;

6- que de haber estado el arma “montada” como señaló la víctima, era altamente probable que se accionara el mecanismo de disparo al ser arrojada, lo que no ocurrió, proyectando ello nuevamente dudas sobre la actitud achacada a su cliente.

Finalmente, el acusado declaró, aseguró que no tenía el arma en su poder, que ese día tenía la rueda del auto pinchada y que había ido a buscar un gato, que cuando salió venía Gendarmería corriendo, lo tiraron al piso y como a los veinte minutos dijeron que había un arma. Agregó que en la zona había como cinco “bunkers” y que el arma estaba en el patio de uno de ellos.

Análisis de la prueba rendida

Puede afirmarse en razón de encontrarse debidamente acreditado, con el grado requerido en este estadio y en base a lo que ha surgido del debate, que el día 13 de abril de 2014, alrededor de las 14.30 hs., Milton Ramón César, portando previa e ilegalmente una pistola calibre 9 mm., con catorce cartuchos en su interior, sin marca ni numeración visibles, amenazó con matar -con dicho arma como elemento intimidante- a Débora Soledad Rivas si no se retiraba de la zona de Pte. Quintana y Esmeralda de la ciudad de Rosario, donde se encontraba en la vereda junto a su hija menor de edad.

Acreditando lo expuesto, en primer lugar, los dichos de la propia víctima que, durante el debate, expuso lo ocurrido en aquella ocasión. En efecto, contó que el problema con Milton César venía de hacía tiempo cuando el acusado le había disparado un balín a su hijo y ella lo

había defendido arrojándole un pedrazo; este hecho lo ubicó temporalmente cuando estaba embarazada de sus nenas, hacía cuatro años.

Contó que a partir de aquel suceso, cada vez que él la veía la amenazaba. Del día del hecho objeto de la causa, relató que había ido a pedirle dinero al tío de César, con quien tenía una hija en común, que golpeó la puerta pero que no había nadie, que apareció el acusado y comenzó a agredirla, gritándole “*tartamuda ándate que te voy matar*”, que le contestó que no se iba ya que el lugar era público. Luego, dijo que como le dio mucho miedo porque tenía un arma, llamó al 911, refiriéndole al agresor que estaba llamando a un remise para irse. Continuó señalando que, al acercarse César, cortó la comunicación por temor.

En la audiencia y previa conformidad de las partes, se escuchó el audio de la llamada al número de emergencias 911, de la que se pudo apreciar claramente la voz de la denunciante que suplicaba por ayuda, que indicaba que se hallaba en Pte. Quintana 74 bis de Rosario y que Milton César la quería matar, aclarando que éste tenía un arma.

Luego del audio, continuó describiendo la situación; así dijo que montó el arma con la que le apuntaba ante lo cual pensó que la mataría, pero que justo apareció Gendarmería, lo empezaron a correr, que César atinó a abrir una puerta pero no pudo ya que se su apertura era para afuera y que, sin embargo, lo logró y se introdujo en un pasillo hasta que los funcionarios de seguridad lo atraparon. Señaló que lo subieron al móvil de gendarmería, le leyeron “*las leyes*” y que aun así el imputado la seguía amenazando. Exhibidas el arma y los proyectiles, los reconoció como los que utilizó César aquel día para amenazarla, coincidiendo todo con lo hallado luego por Gendarmería.

Prosiguió con el relato, señalando que estaba en la audiencia gracias a Gendarmería que la había salvado, que estaba con su hija de tres años, la cual se le escapó de la mano ante la situación, que

GONZALO LOPEZ QUINTANA
Juez Penal de 1ra. Instancia
Distrito N° 2 - Rosario



Poder Judicial

estaba embarazada de un mes y medio en aquella fecha, que su hija hasta ahora se acordaba y que por eso dormía con la luz prendida, porque él -César- era primo hermano de la niña. Dijo asimismo que temía por su vida si el acusado salía en libertad, siendo consciente que la mataría.

Al día siguiente, siguió declarando, oportunidad en la que se le exhibió un video ofrecido por la Defensa donde se la escuchaba relatar el hecho como si fuese una testigo del mismo. Sobre dicha particularidad, explicó que los periodistas le pidieron la nota y que ella no quería hacerla por miedo a que la mataran, pero que había accedido porque aquellos le aseguraron que iban a modificar la voz para que no se identificara al autor del relato.

Recordó que Milton César -aquel día- le ponía el arma en la cabeza, en el pecho y lo mismo a su hija menor (movimiento que coincide con lo dicho por los oficiales de Gendarmería), reiteró su temor de que el acusado la matara, contando que cuando aquel le estaba apuntando ella le dijo "*Milton mirá*" porque venía Gendarmería, asegurando que "*el me iba a matar*" y que si ellos no llegaban "*yo estoy muerta ahí en el piso*". Refirió nuevamente que César le decía "*tartamuda ándate ándate, yo le digo 'para que estoy esperando un remise' y él se me acerca y me monta el arma*", actuando en la sala la escena acaecida con el arma secuestrada, de la que dijo estar segura que era la utilizada por el agresor.

Acerca de su testimonio, vale decir que lució sincero, sensibilizada en algún momento y que se prestó a declarar en más de una ocasión al ser convocada por el Tribunal a pedido de las partes, permaneciendo su versión consistente, coherente, sin fisuras ni contradicciones, circunstancia que lo ha tornado veraz en el marco de la inmediatez propia del debate oral.

En este aspecto y por haber formado parte del agravio del señor Defensor en cuanto al valor de su testimonio como

prueba cargosa principal, interesa destacar lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal, al señalar que “...debe tenerse en cuenta la especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, que se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio y demás circunstancias, que son especialmente apreciables por el tribunal de mérito en tanto no se demuestre que el juzgador ha caído en absurdo o en la infracción a las reglas de la sana crítica...máxime teniendo en cuenta lo sentado por la Corte Suprema ... en cuanto a que ‘lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación’.... Es así como el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio determinante de la imputación no puede prosperar. Al respecto cabe considerar que en todo caso, la víctima de un hecho llevado a cabo en solitario -sin testigos presenciales- donde sólo el atacante y la mujer estuvieron presentes, justifica que la fuente de comprobación remita a la denunciante”, agregando el citado fallo en relación con el Tribunal de juicio que “ha ponderado reacciones sucedidas en la audiencia que, en virtud de la inmediatez propia del debate, quedan fuera del escrutinio de lo revisable en esta instancia, aunque le han permitido reforzar la credibilidad de la víctima...”, concluyendo que “no resulta violado el principio de razón suficiente, por el hecho de que una sentencia se fundamente con las manifestaciones de un único testigo, si se han aplicado correctamente las reglas de lógica y la experiencia común que con toda la rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba acorde la sana crítica racional. Sobre todo, como sucede en el caso, si el tribunal ha atendido a indicios y circunstancias generales que le han permitido privilegiar los dichos de T.i y descartar los elementos de juicio aportados por la defensa para sostener el descargo del acusado...” (Trib. Citado, Sala II, 09-05-2012, “Amitrano, Atilio Claudio s/ recurso de casación”, en “Régimen Penal Argentino”, ed. Legis, 12ª. edic., Bs. As., 2013, pág. 215, 01123).

Dr. GONZALO LOPEZ QUINTANA
Jefe de Sala Penal de 1ra. Instancia
Distrib. N° 2 - Rosario



Poder Judicial

José Luis Carrizo, miembro del Destacamento Móvil III de Gendarmería Nacional, contó que se encontraba patrullando en un vehículo oficial la zona del barrio "La Tablada", específicamente por calle Esmeralda y que al llegar a la intersección de Pte. Quintana observó a un hombre que sostenía sobre su mano derecha una pistola, que la mujer estaba con una menor de tres años; que le dijo a su compañero que se detuviera, se bajaron junto al oficial Flores y le dieron la voz de "alto" para que tirara el arma, que al verlos emprendió una carrera hacia una puerta, donde en un principio chocó con la misma ya que no la había podido abrir normalmente, dado que su apertura era para el lado opuesto, que logró pasar, corrió por un pasillo y, a la altura de otro pasillo, descartó el arma; cuando intenta ingresar a una vivienda, fue atrapado por personal de esa fuerza.

Agregó que inmediatamente se solicitaron refuerzos, que entregó al detenido en custodia, que el agente Ávalos se quedó de seguridad en la puerta y el chofer se encargó de la comunicación. Luego, con dos testigos y el gendarme Flores se dirigieron al lugar donde el individuo aprehendido había arrojado el arma, lugar en el cual se secuestró -en un pasillo sin otra salida al exterior-, a simple vista, sin necesidad de rastrillaje, una pistola calibre 9 mm., similar a una "Browning", con martillo montado y de un color más claro que el resto del arma (tal como la que se le exhibiera luego en la audiencia), que tenía trece proyectiles en el cargador y uno en la recámara, describiendo que tres de ellos estaban como "teflonados", con pintura celeste.

Asimismo, expuso que estando ya aprehendido, el imputado le decía a la víctima "te salvaron los gendarmes, sino te mataba", identificando en la sala de juicio a César como aquel a quien habían detenido y autor de las amenazas a Rivas. Reconoció también en el debate el arma y las municiones, escenificó el modo en que el encausado había descartado la pistola, especificó que entre la detención del imputado y el hallazgo de la misma, en presencia de testigos, habrían transcurrido entre tres

y cinco minutos y mostró fotos del procedimiento que ilustraron sobre el lugar de los acontecimientos.

Luis Flores, miembro del mismo Destacamento, a través de un relato claro, preciso y gráfico, contó que su función era la lucha contra el narcotráfico y la trata de personas, haciendo diez años que estaba en dicha función.

Expresó que el día 13 de abril de 2014 estaba patrullando junto a Carrizo y Ávalos -más el conductor del vehículo- y que en calle Esmeralda y Pte. Quintana de Rosario, su compañero observó y escuchó los llamados de auxilio de una víctima, que los dos la habían visto, que descendieron del vehículo, fueron al lugar de la escena, que el imputado estaba con la víctima con un arma y la estaba amenazando, indicando que le subía el arma a la cabeza y que la bajaba al resto del cuerpo. Describió la zona como una cuadra típica de villa de emergencia, "*cortita, fácil de escuchar y observar*".

Aseguró que el imputado se había dado a la fuga por un pasillo que estaba al frente, que había intentado abrir la puerta y que "*rebotó, porque él quería abrirla hacia adentro y se abría hacia fuera*" (esta característica descrita en forma idéntica al resto de los declarantes), que a pesar de ello pasó al pasillo y arrojó el arma hacia otro pasillo lindero, que lo persiguieron y lograron reducirlo, lo sacaron del pasillo y llamaron a fuerzas de apoyo. Luego, junto a un compañero y en presencia de testigos -vecinos- sin requisita ni rastillaje, encontraron el arma que "*estaba ahí nomás*", en el mismo sector señalado por el anterior testigo.

En la sala reconoció al imputado como la persona que detuvieron aquel día, al arma y a los proyectiles -con la misma característica particular indicada por los demás participantes del procedimiento de las puntas pintadas de tres de ellos-, describió el movimiento de descarte del arma igual que el anterior gendarme, calculó que entre la

Dr. GONZALO LOPEZ QUINTANA
Juez Penal de 1ra. Instancia
Distrito N° 2 - Rosario



Poder Judicial

detención y el hallazgo del arma habrían transcurrido dos o tres minutos ya que *“fue todo rápido”*, reiterando, a pedido de la Defensa, que la secuencia había sido la siguiente: *“César ingresa al pasillo, arroja el arma, le decimos que se tire al piso, lo agarramos, lo sacamos hacia afuera...”*, que luego buscaron el arma, sin temor de que alguien se la llevara antes ya que era el único ingreso al lugar donde se hallaba, que nadie estaba a la vista y que había un funcionario que operaba en función de seguridad.

Sobre la presunta existencia de *“kioscos”* de venta de estupefacientes, dijo no haber observado nada en el predio, manifestación que se torna relevante no solo por la Defensa ensayada por el encausado sino fundamentalmente porque el grupo operativo federal estaba entrenado en la lucha contra el narcotráfico.

Mauro Nicolás Ávalos, quien presta servicios en el mismo Destacamento que los dos anteriores desde hace seis años, relató que ese día se encontraban patrullando la zona de Villa Manuelita, en inmediaciones de Esmeralda y Pte. Quintana de Rosario, cuando su jefe de patrulla observó discutiendo a un hombre y una mujer quien pedía auxilio, portando el primero un arma de fuego; expuso que bajaron del vehículo, se inició una persecución, el imputado intentó abrir una puerta cuya apertura era en forma inversa a la habitual y que sus compañeros lo persiguieron, aprehendiéndolo el oficial Carrizo.

En esa línea descriptiva, dijo haber levantado el arma en presencia de dos testigos que vivían en el mismo pasillo, sin necesidad de revisar ya que estaba a simple vista. Aseguró que nadie podría haber ingresado al patio donde se encontraba el arma entre el momento en que César lo arrojó y el posterior secuestro ya que había quedado un agente custodiando el lugar hasta que arribó el personal de apoyo. Reconoció en la sala al imputado, al arma y a los proyectiles, tres de los cuales tenían la punta pintada de celeste según dijo.

Matías Cavallero, personal de Gendarmería con 10 años de antigüedad en la fuerza, recordó clara y precisamente que se dirigió al lugar como refuerzo mientras realizaba tareas de patrullaje; que su arribo ocurrió a los cuatro o cinco minutos del llamado, que al llegar Carrizo lo puso al tanto de lo ocurrido en el sentido que había observado a un hombre forcejeando con una mujer, a quien le apuntaba con un arma de fuego. El resto del relato acerca de las circunstancias de detención coincidió con el resto de los oficiales. Destacó que había corroborado que existía custodia en el patio donde estaba el arma, reconoció en la audiencia al imputado, al arma *“por las cachas negras y por el martillo que tiene un tono más claro que el resto del arma”*, a las municiones *“más que nada porque estaban recubiertas”*, no pudiendo precisar si con teflón o pintura. Respecto de la víctima dijo que había quedado a resguardo de un suboficial y personal femenino, siendo que estaba exaltada y en estado de nerviosismo.

Gustavo Gabriel Colombo, jefe del departamento científico forense, dependiente de la policía de investigación y técnico criminalístico, realizó la pericia sobre el arma y los proyectiles, señaló que la pistola objeto de pericia era una 9 mm., sin numeración ni marca, con funcionamiento normal y apta para el disparo, con catorce cartuchos, todos intactos. Observó el arma incautada y la reconoció como aquella peritada para esta causa, destacó que tenía plateado el martillo percutor y que tres de los proyectiles tenían la punta de plomo color celeste, pintadas con un material sintético, entendiendo que la intención era decir que permitían perforar chalecos antibalas.

Interrogado por la Defensa, mencionó que la pistola tenía seguro de cargador y de corredera, que en la forma en que se decía había sido utilizada (*“montada”*) podían ocurrir dos situaciones si era arrojada e impactaba en el piso, que se liberara o no, siendo imposible ser contundente en la respuesta.

Elsa Esther Ramírez, testigo civil del

Dr. GONZALO LOPEZ QUINTANA
Juez Penal de 1ra. Instancia
Distrito No 2 - Rosario



Poder Judicial

procedimiento, expuso que habían hallado un arma en el *“patiecito”* de la casa de su hermano, que ese día estaba adentro de su casa, en Pte. Quintana 68 bis, con su esposo, que sintieron un *“corredero y salgo a mirar...me dijeron que me metiera para adentro, sentí que ladraba el perro, me metí”* y que tenían en el pasillo la casa de su mamá y de su hermano, que después la llamaron porque había un arma, que no sabía que había pasado en la calle, que la pistola estaba *“sobre el piso”*, que un gendarme *“estaba de custodia”*, que después salieron del *“pasillito”*, sacaron fotos, que recordaba que el arma no tenía tambor y a las *“balas por el color”*, reconociendo luego su firma en el acta y su contenido.

Ramón Daniel Ramírez, el otro testigo civil del procedimiento, relató que el arma estaba en el mismo lugar indicado por la anterior testigo, a *“simple vista”* tirada *“en un pastito”*; reconoció en la audiencia el acta y su firma, la pistola y los proyectiles que *“eran iguales a los que sacaron”*.

Pablo Daniel Ocampo, testigo ofrecido por la Defensa, expuso que *“venía caminando por calle Pte. Quintana y Esmeralda, yendo para Chacabuco y vi discutiendo a la chica con un muchacho”*, que *“la chica lo estaba amenazando, lo amenazaba que le iba a matar a la familia”*, que *“paré ahí a 15 metros, de curioso, y agarró y la piba lo amenazaba y le empezó a decir que lo iba a matar y él no la estaba molestando a la chica, se escondía, creo que tenía un arma ella”*, que luego llegó una *“chata verde, se bajan todos los gendarmes y lo llevan a él”*, que la mujer habría llamado a la Gendarmería y que *“había dos chicos al lado, se ve que eran soldados de ella”*, agregando que la mujer *“tiene un búnker donde venden drogas”*.

Interrogado por el Fiscal, el testigo aclaró que venía caminando con *“su mujer y su hijo de tres años”*, que *“estaban discutiendo Débora con Milton”*, que ella le decía que lo iba a matar y que la agresora *“estaba con dos soldados del búnker, su función es vender drogas”*,

que los “*soldaditos estaban armados*”, que vio una situación de peligro pero que a pesar de ello se quedó igualmente ahí, con su hijo de tres años, sin parapetarse ni cubrirse, de “*curioso*” nomás, que no tomó ningún recaudo, que Gendarmería detuvo y golpeo brutalmente a Milton César.

Sobre Rivas, a quien conocía por haberle comprado drogas, dijo que era una persona peligrosa, que regenteaba un búnker y que nunca la había querido porque el hijo de ésta lo había robado en una oportunidad.

Emilia Josefa Pereiro, tía abuela del acusado y testigo ofrecida también por la Defensa, relató que estaba con su hermana enfrente de donde ocurrió el hecho, a “*dos o tres metros*” y que Milton le dijo a Rivas que se fuera, que no armara lío, que “*ella empezó a gritar y a llamar a los gendarmes*”, que entonces vienen y lo tiran al piso, que ella “*empezó a gritar que le quería matar a la nena*” y que “*ella estaba con otros dos*”, siendo todo lo que había visto.

En el contrainterrogatorio, dijo ante las preguntas del Fiscal, que Milton no tenía armas, que no sabía si Rivas tenía alguna, que no estaba con una nena sino con “*otros dos*”. Casi toda su versión quedó desvirtuada, no solo por los dichos de Rivas, sino por las contradicciones fruto del cotejo de su testimonio con los de los agentes federales.

Puntualizadas las pruebas rendidas en el debate y que demuestran la materialidad de los hechos traídos a juicio por el Acusador, corresponde analizar los cuestionamientos, en tal sentido, efectuados por la Defensa y el imputado.

Así, debe rechazarse por inexacta la articulación vinculada a que las amenazas encuentran como único fundamento y evidencia los dichos de una persona enemistada con el acusado.

Y es que si bien la enemistad entre ambos

Dr. GONZALO LOPEZ QUINTANA
1ra. Instancia
Distrito N° 2 - Roma



Poder Judicial

no fue cuestionada, la Fiscalía logró sortear con éxito una de las causales de frustración de aplicación de la sanción penal más frecuentes en este tipo de hechos, cual es la contradicción entre las versiones de víctima y autor.

En efecto, si bien Rivas alcanzó a comunicarse al número de emergencias 911, la intervención de la preventora no tuvo lugar a causa de esta llamada sino precisamente por la observación que de los hechos achacados tuvieron los funcionarios de Gendarmería Nacional Argentina que en tareas de prevención estaban patrullando la zona.

Fueron claros y contundentes los testigos ya mencionados al relatar que observaron y escucharon cómo Milton César le apuntaba -con el arma secuestrada- a la cabeza y al resto del cuerpo de la víctima, mientras la amenazaba y aquella pedía auxilio. Sobre este pedido de ayuda fue contundente la testigo de la Defensa Pereiro al afirmar que gritaba llamando a Gendarmería y diciendo que Milton César quería matar a su nena. Por último, recuérdese que los dichos amenazantes continuaron aún luego de la detención, situación descripta no solo por la víctima sino también por personal de Gendarmería.

Vale señalar además, que la intervención de la fuerza de seguridad federal que llevó adelante el procedimiento se enmarcó en las tareas de prevención y asistencia que se desarrollaron en la ciudad de Rosario durante el transcurso del año 2014, habiendo declarado los gendarmes que era reciente su incursión en la ciudad, lo que aventa cualquier posibilidad o sospecha de enemistad con el acusado, situación que por otro lado no fue invocado por la Defensa.

Tampoco prosperarán los planteos acerca de las presuntas irregularidades advertidas por la Defensa durante el procedimiento.

En primer lugar, porque el mismo se desarrolló en forma impecable, dando la voz de alto al presunto agresor,

persiguiendo al imputado y resguardando a la víctima, cautelando la zona por seguridad no solo de los efectivos policiales sino a posibles vecinos de los alrededores, resguardando el predio donde había sido arrojada el arma, pero sin dejar de priorizar lo esencial de la actividad teniendo en cuenta que se trataba de una zona de villa de emergencia como señaló uno de los gendarmes; luego, se solicitaron refuerzos, los que arribaron a los pocos instantes y, en presencia de testigos civiles convocados especialmente al efecto, participaron de la incautación.

En segundo lugar, tampoco caben dudas acerca de la actuación que le cupo a cada uno de los funcionarios públicos que participaron del procedimiento, pues fueron claros, contestes y creíbles en la descripción de cada uno de los instantes en que se desarrolló el mismo, parte de lo cual fue ratificado por la denunciante y los testigos civiles como quedó expuesto precedentemente.

En tercer lugar, también han sido suficientes las razones brindadas en los testimonios de la preventora acerca del momento en que se decidió efectuar el secuestro del arma; se realizaron las tareas fundamentales, dejándose custodia de prevención y, arribados refuerzos operativos, de acuerdo a lo requerido por la legislación procesal, se procedió, en presencia de testigos civiles que fueron ubicados, a incautar la pistola y las municiones.

Es preciso señalar en ese sentido, que estos testigos afirmaron haber escuchado ruidos pero que Gendarmería ordenó que todos permanecieran en sus domicilios, que el lugar donde fue detenido César era un pasillo sumamente estrecho y sin accesos alternativos que pudieran haber puesto en riesgo el posterior secuestro.

Menos aún había riesgo de que alguien ingresara al patio donde a simple vista y sin necesidad de rastrillaje alguno -como señalaron gendarmes y testigos- fue hallada el arma. Vale aclarar que

Dr. GONZALO LÓPEZ QUINTANA
Juez Penal de 1ra. Instancia
Distrito N° 2 - Rosario



Poder Judicial

de las vistas fotográficas se advierte que el citado patio era casi un baldío y que el arma se podía observar tirada sobre el pasto, siendo irrazonable que alguien guardara de esa forma un elemento de semejante valor, más allá que por sus características -sin numeración ni marca- lo tornaban un elemento incriminante para cualquier persona.

En ese contexto, con un procedimiento rápido y sorpresivo, resulta descabellado pensar que alguien tratara de descartarlo y tirarlo en ese preciso instante, no solo porque no hay elemento alguno para presumirlo, sino fundamentalmente, porque no había nadie a la vista en el pasillo. Y ello sin tener en cuenta además, que los propios gendarmes vieron como Milton César lo arrojaba en ese preciso lugar.

Cabe agregar además que ninguna duda hay entre la identidad del arma con que amenazó a la víctima (y que presentaba particularidades propias como ser el martillo de color más claro que el resto de la pistola y que la describió y reconoció precisamente en el debate) y la hallada instantes después en el patio.

En lo atinente a la distancia entre el inicio del pasillo por donde escapó César y su intersección con el patio donde estaba la pistola, no se advierte la relevancia del cuestionamiento, toda vez que más allá que puedan existir entre los gendarmes actuantes alguna mínima diferencia en relación con la cantidad de metros, en la audiencia se exhibieron las fotografías donde se apreciaba el predio, las distancias y la totalidad de los testigos a los que estas se les mostraron, sin cuestionamiento alguno, confirmaron y reconocieron aquellos lugares.

En relación con la posibilidad de que el arma se disparara al ser arrojada, al estar "*montada*" como señalaron víctima y gendarmes, la respuesta del oficial Colombo no dejó lugar a dudas y así se consignó previamente.

La misma suerte correrá el planteo acerca

de la falta de notificación de la pericia realizada, por cuanto no ha podido la Defensa rebatir la contestación del Fiscal en el sentido que no se trataba de un acto irreproducible y que en ningún momento desde el inicio de la investigación penal preparatoria había solicitado su repetición o la ampliación de los puntos de pericia.

Mención aparte merecen los dichos de los testigos Ocampo y Pereiro, de cuya solvencia el propio defensor dudó a pesar de haberlos ofrecidos para el debate.

Acercas de Ocampo, fue llamativo y de eso debería tomar nota el señor Fiscal en su rol de titular de la acción pública, su singular y -cuanto menos- ilógica versión.

Por un lado quedó claro su enemistad con la víctima; además, refirió que era Milton César quien estaba siendo amenazado por Débora Rivas -cuando todos los elementos demuestran lo contrario- y que ésta se hallaba en compañía de dos “soldaditos” de custodia de su presunta actividad de venta de estupefacientes -no demostrada- los cuales estaban “armados” y que, no obstante lo riesgosa de la situación y estando con su hijo de tres años de edad, se quedó ahí “de curioso” y sin adoptar medida alguna de resguardo propio o de su familia.

Pero más irrazonable aparece la circunstancia (a la que también hace referencia la testigo Pereiro) en el sentido que Rivas gritaba llamando a una fuerza federal como Gendarmería, especializada en la lucha contra el narcotráfico -y que previamente ya había intentado que personal del 911 la asistiera como quedó fehacientemente probado- cuando según la versión de Ocampo la mujer agresora estaba custodiando “su” búnker y estaba acompañada de dos personas armadas.

¿Puede pensarse lógicamente y seriamente que ante esta circunstancia, con Milton César desarmado y dos laderos armados, custodiando su negocio de venta de estupefacientes, la señora Rivas sintiera

Dr. GONZALO LOPEZ QUINTANA
Juz. Penal de 1ra. Instancia
Distrito N° 2 - Rosario



Poder Judicial

temor y llamara primero al 911 y luego a Gendarmería, reitero, fuerza especializada en la lucha contra el narcotráfico, arriesgándose a que se descubriera su actividad comercial?

A su vez, acerca de los brutales golpes de los que habría sido víctima el detenido, ningún elemento se ha aportado y por el contrario, no fue cuestionado por la Defensa el informe médico aludido por el Fiscal que certificaría la ausencia de lesiones de Milton César. Tampoco de las fotografías al momento de la aprehensión que se mostraron en el debate, se pudo observar lesión alguna sobre el encausado.

La declaración de Pereiro tampoco lució creíble sino más bien dirigida a intentar mejorar la situación procesal de su sobrino nieto; la cercanía a la que dijo que se encontraba -2 o 3 metros- y las diferencias evidentes y que surgen de confrontar todos los testimonios, le restan veracidad. Nótese que no vio armas, no escuchó amenazas, no observó que Rivas estaba con su hija menor pero si la vio junto a dos muchachos.

Por último, el descargo de Milton César, quien no accedió a ser interrogado por las partes, a la luz de las probanzas incorporadas durante todo el desarrollo del debate, no puede más que interpretarse como un legítimo y válido intento de mejorar su situación procesal.

Calificación legal – Sanción – Costas

Establecido que el imputado participó de los hechos traídos a juicio, corresponde tipificar sus conductas e individualizar la pena de acuerdo a las pautas establecidas en el código de fondo.

El señor Fiscal, tanto en su alegato de apertura como en el de clausura, estimó que Milton César debía responder legalmente como autor de los delitos de amenazas calificadas por el uso de

arma de fuego (art. 149 bis, primer párrafo, *in fine*, del C.P.) y portación ilegal de arma de fuego de guerra (art. 189 bis, inc. 2, párrafo 4, del C.P.), ambos en concurso real (art. 55 del C.P.); concordante con ello y estimando una escala penal en abstracto de entre tres (3) años y seis (6) meses y once (11) años y seis (6) meses de prisión, solicitó se le aplicara la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena (art. 189 bis, inc. 2, párrafo 7, del C.P.) y decomiso del arma secuestrada.

Por su parte, del señor Defensor, quien pidió se absolviera a su cliente por aplicación del principio *in dubio pro reo*, subsidiariamente peticionó que para el caso de estimarse probados ambos hechos, se considerara un caso de concurso ideal entre ambos tipos penales y se lo sancionara con la pena mínima fijada en abstracto.

El art. 149 bis del C.P. sanciona al que “*hiciera uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas*”, agravando la pena “*si se emplearen armas ...*”. Este es, reitero, el tipo penal escogido por el Fiscal y que achacara al encausado.

Sin embargo, entiendo que la conducta desplegada por el acusado encuadraría típicamente en las previsiones del art. 149 ter, en función del art. 149 bis, segundo párrafo, ambos del C.P., por cuanto las amenazas vertidas por Milton César a Débora Soledad Rivas fueron con la evidente intención de obligarla a retirarse del lugar donde había ido a reclamarle dinero al padre de su hija (“*tartamuda ándate que te voy matar*”) siendo que era claro el propósito del agresor -y esto también surgió de los demás dichos de la víctima- de obligarla a retirarse del barrio, y fue por ese motivo que ella se defendió haciéndole creer a aquel que estaba llamando a un remise para irse, engaño que le permitió comunicarse al número de emergencias 911 para pedir auxilio. Esta conducta es la que prevé el artículo

Dr. GONZALO LOPEZ QUINTANA
Juez Penal de 1ra. Instancia
Distrito N° 2 - Rosario



Poder Judicial

149 bis, segundo párrafo, del C.P. (*“el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer ...”*), agravando aún más la pena el artículo siguiente al imponer en abstracto una pena de entre tres y seis años de prisión *“si se emplearen armas”* como ocurrió en el caso en análisis.

Vale señalar que se ha dicho que *“...hay una distancia importante entre el tipo de injusto de las amenazas y aquel que configura el de las coacciones. En el primero se advierte simplemente una alteración del curso libre de la deliberación para actuar a través de la alteración de la normal tranquilidad psicológica del sujeto dentro de su contexto habitual. En los hechos que tuve por demostrados, sin embargo, lo que se verifica es la lesión de la libertad misma de actuar conforme los designios del sujeto. Se trata, como quedó dicho, de la imposición de una determinada actuación...”* (Trib. O. Crim., N° 6, 03-10-2055, F., D. Z., en *“Régimen Penal Argentino”*, ed. Legis, 12ª. edic., Bs. As., 2013, comentario al art. 149 bis, pág. 215, 01124).

A pesar de ello, también se ha postulado en relación al principio de congruencia que *“[E]l Tribunal de juicio debe partir de la hipótesis imputativa o acusación circunscripta conforme el doble juego entre el requerimiento de elevación a juicio y el alegato final en el debate, en su análisis de los elementos de cargo colectados, para así determinar el hecho que, entiende, resultó acreditado, y su significación jurídica. Su fundamento radica en que la congruencia exigida constitucionalmente entre la acusación y la sentencia, impone que, en resguardo de la defensa en juicio del imputado, de una parte, el hecho atribuido en la acusación, sea mudado sin variaciones sustanciales a la sentencia, y de otra, que si bien el principio *iura novit curia* recogido por el art. 401 primer párrafo del C.P.P.N. permite al tribunal imponer una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, ésta no puede resultar*

sorpresiva respecto de la postulada por los acusadores” (CNCasación Penal, sala IV, diciembre 30-2009.-L., Y. A. s/ recurso de casación –causa nro. 9327-, en revista “*El Derecho Penal*”, doctrina y jurisprudencia, UCA, octubre de 2010, revista nro. 10, pág. 80).

Desde este aspecto, no puedo perder de vista que ya desde el auto de apertura en adelante, siempre se hizo referencia a la acusación de amenazas calificadas por el uso de arma de fuego y siendo que la correcta a mi entender -amenazas coactivas agravadas por el uso de arma de fuego- resulta una figura penal sustancialmente más grave que la escogida por el Acusador (adviértase que el mínimo de pena del art. 149 ter del C.P. asciende al triple de la del 149 bis, primer párrafo, *in fine*, del mismo cuerpo legal y que el concurso real entre ambas figuras por los cuales se enjuició a César ascendería en su máximo a una sanción de hasta catorce (14) años y seis (6) meses de prisión), en aras a resguardar el más amplio ejercicio del derecho de defensa y evitar cualquier conculcación al mismo, corresponde estar al encuadre estimado correcto por el Fiscal, el que dio lugar a la apertura del juicio y mantuvo en los alegatos de apertura y clausura del juicio.

No desconozco que la base fáctica de la imputación sería en principio la misma, pero Milton César en todo momento se defendió del hecho de amenazas calificadas y no del de coacción agravada por el uso de arma de fuego.

Debe tenerse presente desde esta óptica, que una calificación tan gravosa -con la consiguiente expectativa de pena superior- como la que creo que hubiese correspondido, podría tal vez haber influido eventualmente en la posibilidad de que las partes arribasen a alguna salida alternativa al juicio, de conformidad con el nuevo esquema procesal vigente.

Esta eventualidad es imposible conocerla ahora.

DR. GONZALO LOPEZ QUINTANA
Juez Penal de 1ra. Instancia
Distrito No 2 - Rosarío



Poder Judicial

Agrego que la Defensa solicitó la aplicación de la pena mínima para el concurso de delitos achacados -concurso que a diferencia del fiscal lo encuadró dentro del marco del art. 54 del C.P. en lugar del 55 pedido por el Acusador- con lo cual no habiendo discrepancia entre las partes acerca de cuál conducta correspondía aplicar, virar sorpresivamente en esta instancia hacia a la figura más gravosa, modificando la calificación legal seleccionada por el Titular de la acción pública que resulta ser la que tanto imputado y Defensor tuvieron presentes durante todo el curso del juicio, entiendo podría llegar a conculcar garantías constitucionales.

Por este motivo, en el entendimiento que en este puntual caso en examen y dadas las particulares circunstancias del mismo -donde el propio Fiscal se autolimitó-, entre la aplicación estricta de la figura penal que estimo más adecuada -pero que prevé una pena superior para el incuso- y el más amplio e irrestricto respeto a las garantías que de las que se viene hablando, escojo esto último.

Ahora bien, corresponde establecer si a Milton César puede sancionárselo en base al tipo penal por el que se lo acusó. Y la respuesta afirmativa, se impone.

En cuanto a la estructura típica de la figura de amenazas, sujeto activo puede ser cualquier persona, al igual que sujeto pasivo de las mismas, siendo necesario en este último caso que tenga capacidad suficiente de intelección para captar que se la está amenazando.

La acción típica se desarrolla a través de *“cualquier acto por el cual un individuo, sin motivos legítimos y sin pasar por los medio o por el fin de otro delito, afirma (o anuncia) deliberadamente que quiere causarle a otra persona algún mal futuro, debiendo ser éste dependiente de la voluntad del sujeto que realiza aquella”* (D’Alessio, Andrés J., Cód. Penal de la Nación comentado, 2da. Ed., T. II, Ed. La Ley, Bs. As. 2009, comentario al art. 149 bis, pág. 496 y ss.).

Esta amenaza, debe constituir además un daño, ilegítimo y futuro, entendiendo la doctrina que el acto debe anunciarse con seriedad y revistiendo el carácter de grave, injusto e idóneo.

Todas estas características, y sin reiterar lo ya expuesto, concretamente pueden apreciarse en la conducta de Milton César al poner un arma en la cabeza de la víctima e hija y “*montando*” la misma, mientras le advertía que la mataría si no se retiraba del lugar.

La idoneidad de aquella amenaza fue evidente en el caso de Rivas, no solo por lo dicho en la audiencia -en la que lució sincera y sensibilizada frente al recuerdo del episodio ocurrido- sino fundamentalmente por su actitud en aquel instante de pedir auxilio al número de emergencias 911 -cuya grabación se escuchó en el debate y resultó elocuente su temor-, su convocatoria a Gendarmería Nacional como así también los dichos de los funcionarios de esta fuerza que relataron el estado emocional de la víctima al ser rescatada.

En cuanto al tipo subjetivo, Milton César sabía que estaba amenazándola y así quería hacerlo, consumándose la figura al llegar la intimidación a la víctima, captando su tenor, como ocurrió en la especie.

La agravante del uso de arma, también se da en el caso. La pistola 9 mm. fue exhibida y blandida a la víctima como elemento intimidante y preparado para ser utilizado contra ella.

El tipo penal del art. 189 bis, inc.2, párrafo 4, del C.P., sanciona la conducta de quien portare armas de guerra sin la debida autorización legal.

El carácter de arma de guerra de la que fuera secuestrada en el procedimiento es clara y no ha sido objeto de cuestionamiento por las partes.

La acción típica consiste en portar -sin

Dr. GONZALO LOPEZ QUINTANA
Juez Penal de 1ra. Instancia
Distrito Nº 2 Rosario



Poder Judicial

autorización- un arma de fuego de guerra. Portar implica a su vez, “*el traslado del arma en condiciones de ser utilizada efectivamente como tal. Esto implica que el agente ha de llevar el arma de fuego consigo... de modo tal que le permita un uso inmediato. Además, por dicha razón (posibilidad de uso inmediato) resulta imprescindible que aquélla se encuentre cargada con los proyectiles respectivos...*” (D’Alessio, ob. cit., pág. 901 y ss.), debiendo agregarse que dicha portación sea de un arma apta para el disparo y que se desarrolle en lugar público.

Esta fue la conducta que desplegó Milton César al llevar consigo, en la vía pública, una pistola 9 mm., apta para el disparo y cargada con catorce (14) proyectiles correspondientes a ese instrumento, uno de ellos en recámara al proferirle amenazas a Rivas.

En cuanto al elemento normativo, es necesario que el agente carezca de la “*debida autorización legal*” para portar armas, regulando esta materia el decreto 395/75.

Por último, cabe mencionar que se trata de un delito doloso -como el anterior- y cuya consumación se perfecciona con la simple portación del arma, no admitiéndose la tentativa.

El Fiscal ha acreditado correctamente la falta de autorización legal del acusado a pesar de no haber ingresado al debate el informe del R.E.N.A.R.; en primer lugar porque describió quienes eran, de acuerdo a la normativa vigente, aquellas personas que eventualmente podrían obtener habilitación para portar armas de ese calibre, no siendo el caso de César y, en segundo lugar, porque el arma incautada carecía de numeración y marca, circunstancias que hacían imposible su registración formal ante el organismo respectivo y, por ende, de también imposible otorgamiento de autorización para su portación, aún en caso de que se tratara de un sujeto de los que eventualmente podrían obtener legalmente dicha autorización.

Agregó además, que Milton César

registraba una condena anterior y que, ese solo hecho, hubiese impedido el otorgamiento de cualquier tipo de autorización en relación con esa pistola.

Es dable mencionar en ese sentido, que tampoco la Defensa cuestionó -más allá de negar que su cliente portara la misma- la conclusión del Fiscal acerca de la prueba producida en orden a determinar la concurrencia de los elementos normativos de la figura.

En torno a la cuestión vinculada a si ambas figuras penales por las cuales fue requerido Milton César concurren real o idealmente, estimo que la ilegal portación del arma fue anterior al momento en que se produjeron las amenazas, no pudiéndose por otro lado afirmar que dicha portación fuera encaminada única y exclusivamente a incrementar el poder intimidatorio de aquellas. Por tal razón, siendo dos conductas independientes entre sí, corresponde en el caso concursarlas materialmente.

Habiéndose determinado la responsabilidad penal de Milton César, corresponde expedirme sobre la individualización de la sanción penal a imponerle.

En el caso, la naturaleza, características y consecuencias del obrar de César en el contexto en el cual sucedieron los hechos, teniendo en consideración la impresión causada por el imputado en el juicio y las demás circunstancias fácticas y personales surgidas del debate, en función de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, sugieren como pena justa, adecuada, razonable y proporcional al injusto, la de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, decomiso del arma secuestrada y costas (arts. 12, 19 y 23 y 29, inc. 3°, del C.P.).

Dr. GONZALO LÓPEZ QUINTANA
Juez Penal de 1ra. Instancia
Distrito N° 2 - Rosario

Así, se analizó, en cuanto a la naturaleza de las acciones, como ya se ha señalado, que las mismas lo fueron con dolo directo; en cuanto a los medios empleados para ejecutarlas y el peligro causados, tengo en cuenta la gravedad de apuntar con un arma a la cabeza de



Poder Judicial

la víctima y de una menor de edad en la vía pública, a la vez que “*montaba*” la pistola como medio de incrementar el temor que en ese instante percibía Rivas con el consiguiente riesgo cierto y concreto que se disparara con un resultado incierto, pero sin dudas gravísimo. La portación en las condiciones más riesgosas que lo podía hacer, indudablemente componen un ámbito de peligrosidad que no puede desconocerse.

También, se ha meritado la extensión del daño causado, no solo a la víctima sino a su hija menor de edad, quien según dichos de su progenitora aún hoy se despierta de noche asustada por el episodio vivido.

En idéntico sentido, se ha evaluado la conducta posterior al hecho y la falta de arrepentimiento a pesar del tiempo transcurrido hasta el juicio. En ese orden de ideas, debe valorarse en forma negativa el antecedente condenatorio que registra a seis meses de prisión de cumplimiento condicional, por un hecho similar, cual es la portación de arma de fuego de uso civil en el año 2012 (fallo nro. 274/2012 del Juzgado de 1° Inst. de Distrito en lo Penal de Sentencia nro. 6 de Rosario) que lejos de hacerlo recapacitar e internalizar la oportunidad que se le brindaba al aplicársele una sanción de carácter condicional, cometió nuevos delitos -uno de similar tenor que aquel- pero de una gravedad y un riesgo sensiblemente mayor.

Como circunstancias atenuantes, tengo en cuenta -tal como lo mencionara el Acusador- su juventud al momento del hecho, su escasa instrucción y el trágico y público incidente que meses antes había sufrido parte de su familia nuclear y que pudieron haber perturbado su ánimo y conducta.

En lo atinente a las amenazas o molestias presuntamente emitidas por el acusado vía Facebook invocadas por el Titular de la acción pública, estimo que no corresponde valorarlas en el marco del

análisis que se viene efectuando, por cuanto más allá de mi íntima convicción, reforzada por el hallazgo en el pabellón donde se encuentra alojado de teléfonos celulares aptos para ese cometido y por la coincidencia entre los datos (ej. fecha de nacimiento del titular de la cuenta e imágenes familiares), el Fiscal no ha podido demostrar con elementos concretos e indiscutibles -producto de la vertiginosidad propia del debate- que aquellas manifestaciones vertidas en esa red social puedan atribuírsele al acusado.

Pero aún más, el supuesto hostigamiento por la vía aludida no ha llegado directamente a la víctima, sino que ha sido ésta, en base a una búsqueda cuyo origen no ha revelado, quien accedió a una página personal atribuida a César donde aparecería la versión descalificante.

En esa inteligencia, se ha dicho que “...no es posible sostener que la conducta atribuida al imputado encuadre en alguna figura delictiva, máxime si se considera que las frases en cuestión habrían sido consignadas por el encausado en su portal personal y la querrela no pudo explicar el modo en que tuvo acceso a éste. De tal modo se exhibe ausente la relación que debería vincular al emisor con el destinatario de la especie amenazante pues, en todo caso, la exteriorización de las expresiones aparecen concretadas a partir de la búsqueda de la víctima en un ámbito propio del imputado, quedando a exclusivo cargo de aquella la adjudicación del rol de destinataria del mensaje” (CNac.A. Crim.Correc, sala IV, 07-06-2010, S., “M. s/ sobreseimiento”, en “Régimen Penal Argentino”, ya citado, pág. 215, 01124-1).

En relación con la inhabilitación especial por el doble tiempo al de la condena que solicitó el Fiscal, entiendo que no resulta aplicable al caso por cuanto el art. 189 bis, inc. 2, párrafo 7, del C.P. se refiere a los supuestos de los párrafos quinto y sexto, no así al cuarto que es

D. GONZALO LOPEZ QUINTANA
Juez Penal de 1ra. Instancia
Distrito N° 2 - Rosario



Poder Judicial

aquel por el cual se lo responsabiliza a Milton César.

En orden a la unificación de penas que correspondía efectuar a pedido de parte (cfr. art. 58 del C.P.), cabe destacar que ha sido el propio Fiscal -sin objeción de la Defensa- quien solicitó expresamente que no se efectuara el mismo al dictar esta sentencia, por cuanto no contaba con todos los elementos necesarios, siendo que la peticionaría más adelante.

En atención a la forma en que se ha resuelto el caso, las costas corresponde imponerlas al condenado (art. 29, inc. 3, del C.P.).

Con lo expuesto, han quedado formulados los fundamentos del veredicto nro. 68/2105 de fecha 04 de marzo de 2015.-

Dr. GONZALO LOPEZ QUINTANA
Juez Penal de 1ra. Instancia
Distrito N° 2 - Rosario

